REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Radicación No.: **200134089001-2020-00109-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, como accionada, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por el señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMNTAL DEL MAGDALENA, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso consagrados en los artículo 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita al despacho se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto la Secretaría de Transito Departamental del del Magdalena, ha transgredido dicha garantía constitucional al abstenerse de emitir respuesta en el término establecido legalmente para ello (Artículo 14 de la ley 1755 del 2015). **b).**_ Que se conmine a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena, a responder las peticiones principales y en su defecto, las subsidiarias de manera clara, precisa, congruente y de fondo, pues, argumenta que le faltan algunos de estos requisitos , configurando una nueva vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso. **c).**_ Que se sirva la entidad Secretaría Departamental del Magdalena a dar cumplimiento al derecho al Debido Proceso. **d).**_ Que el señor juez en su función de garante del derecho fundamental conculcado por la parte accionada, prevenga a la Secretaria de Tránsito Departamental del Magdalena, para que bajo ningún precepto vuelva a incurrir en vulneraciones de este tipo, so pena de ser objeto de investigación disciplinaria en su contra.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 15 de Julio del 2020, radicó ante la entidad Secretaría de Tránsito Departamental del Magdalena, de manera virtual, Derecho de Petición de Interés Particular, con miras a obtener la declaratoria de la Prescripción de la Orden de Comparendo No. MAG0004451 de fecha 28/11/2014.

- Que el día 10 de Septiembre del mismo año, la entidad accionada resolvió el Derecho de Petición interpuesto, violando el Derecho al Debido Proceso toda vez que la respuesta se dió 41 días hábiles, después de la radicación de dicha Petición, con una actuación administrativa que no está ajustada a derecho, toda vez que hace referencia a procedimientos administrativos que nunca fueron realizados por la entidad accionada, ya que alegan la notificación del mandamiento de pago (Cobro Coactivo) siendo totalmente irregular ya que la sanción (Comparendo) no se encuentran en estado o actuación administrativa, cuenta con resolución y no con mandamiento de pago, como se puede evidenciar en la plataforma SIMIT.

- Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 del 2015, Inciso Primero, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, empero desde la fecha de radicación del Derecho de Petición hasta la fecha de la respuesta de petición presentada, han trascurrido 41 días para obtener respuesta alguna por parte de la entidad peticionada. Así las cosas la entidad ha superado el límite temporal.

- Que la entidad, su imperativo legal de emitir respuesta a la petición incoada y que más allá de eso dicha respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que se establezca la ley; (II) la respuesta debe resolver a fondo el asunto solicitado. Además de ello, de ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado; y (III) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir abiertamente en una vulneración del Derecho fundamental al Debido Proceso.

- Que se le recuerde a la entidad, representada legalmente por quien haga sus veces, que el retardo injustificado en la respuesta y, con mayor razón, la ausencia de respuesta constituye motivos de sanción disciplinaria puesto que es causal de mala conducta el que los servidores públicos sin razón validas incumplan los términos para resolver los derechos de petición, tal como se consagra en el artículo 31 del CPACA.

- Que, así las cosas, se advierte como la entidad viola su Derecho fundamental al Debido Proceso, al no emitir una respuesta pronta, oportuna y de fondo, sobre el asunto y en cuestión como quiera que dicho silencio, únicamente obedece a la existencia de los supuestos facticos y jurídicos que fundamenta la aplicación del artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificadas por el artículo 206 del Decreto 019-2012 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).-** Capture de envió de Derecho de Petición, radicado el día 15 de Julio de 2020 a la entidad Secretaria de Transito Departamental del Magdalena. **b).-** Respuesta Derecho de Petición dado el día 25 de Septiembre del año 2020. **c).** _ Copia del derecho de petición.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 10 de Noviembre del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través del señor ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO, en su aducida calidad de Jefe de esa Oficina.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

El señor ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO, en su aludida calidad de JEFE DE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, mediante escrito radicado en este despacho, vía correo electrónico, señala que de acuerdo a la petición aludida por el accionante y en aras de brindar respuesta de fondo, se procedió a emitir respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones dispuestos en el derecho de petición (sic), insaturado por el accionante, y, posteriormente, se procedió a enviar y entregar respuesta de esta a la dirección electrónica [suministrada] por el peticionario, el día 25 de Septiembre del año en curso.

Precisa que la respuesta enviada al accionante se sustentó detalladamente en el procedimiento administrativo de cobro coactivo de las órdenes de comparendo del accionante, especificando el proceso de notificación de los actos administrativos de cobro coactivo y sustentando, detalladamente, los argumentos jurídicos mediante el cual se determina la improcedencia de acceder a las pretensiones del petente.

Aporta como pruebas, copia de la respuesta al derecho de petición incoado por el accionante y constancia de envío al correo electrónico suministrado por este.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El accionante, señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental, cuyo amparo es deprecado reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: ***i).*** _ La procedencia de la acción; y, ***ii).*** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, vulnera o ha vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado por el accionante señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetran Derecho de Petición, Debido Proceso y se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones; y,. **3).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. .....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

> *"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

> *"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*
>
> *Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*
>
> *En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*
>
> > *"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*
>
> *"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*
>
> > *"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"..

3.2.2_ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

*"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

3.2.3_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas

las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: "*Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que "*...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...".* Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3. _ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERIA, reclama ante esta casa de justicia, se ordene a la entidad accionada, que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al Debido Proceso, y en virtud de ello se le ordene a la entidad accionada La Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena a emitir respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo, a la solicitud elevada, en ejercicio del derecho de petición, el día 15 de Julio de 2020.

Ahora bien, emana del acervo probatorio compendiado, especialmente de las documentales obrantes a folios 6 y 7 de esta actuación, que en efecto el accionante elevó solicitud ante la entidad accionada, donde depreca de esta lo antes enunciado, e igualmente advierte el despacho que a folios 14 a 17, obra oficio adiado 10 de Septiembre de 2020, suscrito por el señor ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO, en su aludida calidad de JEFE DE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con constancia de envío al correo electrónico esnaidermenaparra@gmail.com, suministrado por el interesado, de fecha 25 de Septiembre del mismo año, donde la entidad demandada emite respuesta dirigida al accionante donde aborda las inquietudes expuestas por el interesado y le ofrece una resolución a las peticiones planteadas, respuesta que, aunque no acoge lo solicitado, a juicio de este despacho judicial, resuelve de fondo la pretendido, toda vez que –huelga aclarar -, la prerrogativa constitucional a recibir resolución pronta y de fondo a las peticiones que se eleven, no implica la obligación dele encargado de emitir esa respuesta, de hacerlo en un sentido determinado.

Emana entonces, de todo lo anterior que la entidad accionada aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición por el petente, y esta fue puesta en su conocimiento en debida forma, de donde salta a la vista entonces que no ha existido la conculcación de los derechos fundamentales cuya protección depreca el actor, razón por la cual esta será denegada.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar el Amparo Tutelar solicitado por el señor EDUARDO OLIVER MENA RENTERIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación; envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

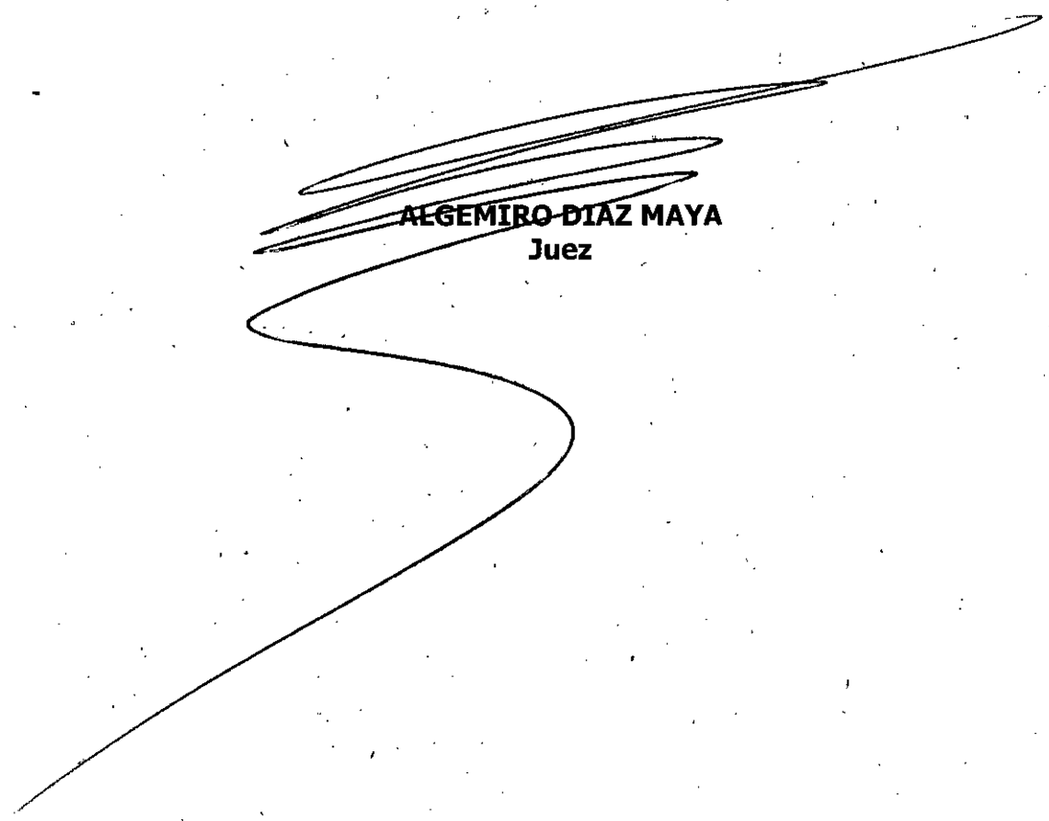

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez